

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando jubilado a D. Joaquín Echagüe Sentmenat, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos. — Página 458.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto dictando normas relativas a la confección de estadísticas económicas por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Mancomunidades y demás Corporaciones análogas. — Páginas 458 y 459.

Otro relativo a la forma de votación, por los Ayuntamientos, de los acuerdos que requieren condiciones especiales. — Páginas 459 y 460.

Otro declarando aplicable a las Corporaciones provinciales el Real decreto de 12 de Junio anterior, para que en un plazo de seis meses puedan declarar lesivas las resoluciones tomadas por las mismas desde Septiembre de 1923. — Página 460.

Otro ídem jubilado a D. Víctor García Calvo, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. — Página 460.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden declarando en situación de supernumerario sin sueldo a don Emilio Soletto Moliner, Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral. — Página 460.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Fernando Belenquer Guillén, Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral. — Página 460.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas. — Páginas 460 y 461.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, colores en polvo para la elaboración de tintas calcográficas. — Página 461.

Otra disponiendo que, a partir del 1.º de Agosto próximo y sea cualquiera la fecha del aforo, las Aduanas del Reino exigirán el pago en oro efectivo o valores considerados como tal el importe de los derechos arancelarios referentes a las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel que se indican. — Páginas 461 y 462.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el Reglamento que se inserta, de Campos de Deportes. — Páginas 462 y 463.

Otra declarando jubilado a D. Juan Molner Rodríguez, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia. — Página 463.

Otra ídem íd. a D. Joaquín Moreno Miguel, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. — Página 463.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo expediente instruido con motivo de instancias de las entidades de los puntos que se indican, solicitando subvención para organizar en el presente año Colonias escolares. — Páginas 463 y 464.

Otra disponiendo se anuncie a oposición, turno restringido, la plaza de Profesora numeraria de Geografía,

vacante en la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas (Canarias). — Página 464.

Otras ídem íd., turno libre, las plazas de Profesores numerarios de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacantes en las Escuelas Normales de Maestras y Maestros de Las Palmas (Canarias) y Cádiz, respectivamente. — Página 464.

Otra nombrando a D. Francisco Romero y Molezun Catedrático numerario de Otorinolaringología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago. — Página 464.

Otra ídem a D. Federico Acevedo Obregón para la Cátedra de Literatura española, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Toledo. — Página 464.

Otra concediendo a D. Benito Pastor Pérez, Ayudante de Ciencias del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Madridejos, los dos tercios del sueldo asignado a la plaza de Profesor de Matemáticas de dicho Centro. — Página 464.

Otra nombrando a D. Antonio Bermejo de la Rica Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Avila. — Página 465.

Otra resolviendo expediente de oposiciones a plazas de Profesoras de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de adultas. — Página 465.

Otras nombrando a los señores que se mencionan Catedráticos numerarios de Física y Química de los Institutos que se indican. — Páginas 465 y 466.

Otra disponiendo que los documentos que fueron el Archivo del antiguo Monasterio del Parral, pasen para su conservación y custodia al Histórico Nacional. — Página 466.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden declarando en liquidación en España a la Compañía alemana de seguros que se indica. — Página 466.

Otra nombrando Vicepresidente primero de los Comités paritarios de Trabajo a domicilio, de Barcelona, a doña María Domenech.—Página 466.

Otra aceptando a D. Pedro Abadal y a D. Manuel de Cala los dimisiones que han presentado de los cargos de Presidente y Vicepresidente de los Comités paritarios de Vestido y Tocado, de Barcelona, y nombrando para dichos cargos a D. José Martí de Veses y a D. Carlos Crehuet y Roig, respectivamente.—Página 466.

Otra nombrando con carácter interino Presidente del Comité paritario de Industrias explotadas por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Pe-

narroya a D. Agustín Romero.—Página 466.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a oposición, turnos libre y restringido, las plazas de Profesores numerarios de las asignaturas que se indican, vacantes en los puntos que se mencionan.—Página 466.
Real Academia de la Historia.—Convocatoria de premios.—Página 468.
FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Confederaciones Hidrográficas.—Aprobando definitivamente el Reglamento de organización y servicio de los

Agentes de explotación y conservación del Canal de Castilla.—Página 468.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Construcción.—Disponiendo se mantenga la adjudicación hecha a la Sociedad anónima "Vers" por Real orden de 1.º de Febrero último, referente al montaje de tres puentes giratorios para locomotoras en Murcia, Muña y Caravaca.—Página 472.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 43, 44 y 45.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO
Núm. 1.697.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Joaquín Echagüe Sentmenat, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Intervención general de la Administración del Estado, quien deberá cesar en el servicio activo el día 16 del mes actual, fecha en que cumplirá la edad reglamentaria, otorgándole al propio tiempo honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, en la forma que determina la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Mi Embajada en Londres a quince de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Estableció el penúltimo párrafo de la disposición transitoria

segunda del Estatuto municipal que las Secciones provinciales de Cuentas y Presupuestos municipales se denominaran en lo sucesivo "Secciones provinciales de Presupuestos municipales", y que dependerían de la Delegación de Hacienda respectiva, subsistiendo por lo demás su organización, añadiendo que las Diputaciones provinciales irían amortizando las vacantes que se produjeran en dichas Secciones, salvo las plazas de Jefes de las mismas, que seguirían desempeñando individuos del Cuerpo de Interventores de Fondos de la Administración local.

Obedeció, sin duda, tal precepto al criterio que inspirara el Estatuto municipal de sustraer del Ministerio de la Gobernación y de los Gobiernos civiles el conocimiento de los presupuestos y cuentas municipales. A una rectificación de dicho criterio equivale lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de Fondos y empleados municipales en general, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, puesto que para todos los fines de estadística y de régimen municipal que el Ministerio de la Gobernación estime convenientes, los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales dependerán de la Dirección general de Administración, que podrá cursarles órdenes y exigirles servicios por medio del respectivo Gobernador civil.

Así, el Real decreto de 14 de Noviembre de 1924, reorganizando los servicios centrales y provinciales del Ministerio de la Gobernación, atribuye a la Sección cuarta de la Dirección general de Administración la estadística y el anuario de la vida local, y, por otro Real decreto de 2 de Diciembre de 1925, artículo 2.º, se concedieron varios créditos extraordinarios a igual número de capítulos adicionales del presupuesto del Ministerio de la

Gobernación, entre ellos uno de 25.000 pesetas, para servicios, trabajos e impresiones de la Sección de Estadística de la vida local, y por consecuencia, se publicaron dos tomos: uno de Administración provincial y otro de Administración municipal.

Respecto a Diputaciones provinciales se publicaron también en la GACETA resúmenes de los presupuestos de 1925-26, segundo semestre de 1926 y 1927, y de las liquidaciones de los dos primeros, más una estadística de la exacción del impuesto de Cédulas personales para 1926, editándose por el Comité central de fondos provinciales un millar de folletos que fueron distribuidos entre las Diputaciones, Cabildos y Mancomunidades de Canarias, y algunas dependencias del Estado y Corporaciones de carácter oficial.

Para perfeccionar la estadística de las liquidaciones e imprimirlas la mayor uniformidad posible hubo de dictar la Dirección general de Administración sus circulares de 31 de Enero y 3 de Agosto de 1929, estando aún sin ultimar la de 1927, la de los presupuestos y liquidación de 1928 y 1929; y, finalmente, la de los presupuestos de 1930, por los errores advertidos en la liquidación de 1927, que imponen repetidas rectificaciones con motivo del arrastre de las resultas, es decir, de la presentación de los presupuestos refundidos y de la situación económica de las Corporaciones provinciales e insulares. También están aún sin ultimar las estadísticas de la exacción del impuesto de Cédulas personales para 1927, 1928 y 1929, debido a la tardanza de varias Diputaciones en remitir los resúmenes correspondientes. En cuanto a Ayuntamientos, sólo se publicaron en la GACETA los resúmenes de los presupuestos de 1925-26, de 1927, de 1928 y de 1929, y otros de porcentajes, reintegros, deudas, obras, existen-

cias en caja, etc., etc., y nada de liquidaciones.

Por todo lo expuesto y para obtener las estadísticas económicas con la rapidez que demandan las necesidades de la Administración, procede robustecer la autoridad de la Dirección general de Administración y de las Secciones provinciales, denominadas hoy de presupuestos municipales, nombre que se sustituye por el de Secciones provinciales de la Administración local, centralizando en ellas todos los trabajos estadísticos de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Mancomunidades y demás Corporaciones análogas e impidiendo que dichas Secciones carezcan de personal, instruir las del cometido que ha de imponerseles y, en fin, para atender a los gastos de impresiones, visitas, etc., etc., considerándolos de índole provincial; el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1.698.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Administración cuidará de formar anualmente estadísticas económicas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Mancomunidades y demás Corporaciones análogas, por intermedio de las Secciones provinciales de la Administración local, en la actualidad denominadas de presupuestos municipales, cuyo Jefe continuará siendo un Interventor de fondos de la misma.

Artículo 2.º En la Dirección general de Administración se reorganizarán las Secciones de estadística municipal y provincial, servidas por funcionarios del Ministerio de la Gobernación y asesoradas por uno del Cuerpo facultativo de Estadística que, al efecto, se destacará del de Trabajo y Previsión.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Mancomunidades y demás Corporaciones análogas quedan obligados a facilitar cuantos datos les reclame la Dirección general de Administración, por intermedio de las Secciones provinciales, sobre presupuestos y cuentas, exacciones y liquidaciones, obras y servicios, débitos y créditos, etc., etc.

cétera, que directa o indirectamente puedan reflejar su situación económica y ser elementos de juicio para estudios o reformas del régimen municipal y provincial.

Artículo 4.º Las Secciones provinciales de la Administración local dispondrán, además del Jefe, de los funcionarios siguientes:

a) Provincias que tengan hasta cien Ayuntamientos, tres funcionarios.

b) Las que tengan más de 100, sin exceder de 200 Ayuntamientos, cuatro funcionarios.

c) Las que tengan más de 200, sin exceder de 300 Ayuntamientos, cinco funcionarios.

d) Las que tengan más de 300, sin exceder de 400 Ayuntamientos, seis funcionarios.

e) Las que tengan más de 400 Ayuntamientos, siete funcionarios.

f) Madrid y Barcelona, ocho funcionarios.

Los anteriores funcionarios procederán de la plantilla y escalafón general de las Diputaciones provinciales o, en su caso, de las Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias.

Artículo 5.º Las Secciones provinciales de la Administración local dependerán de las Diputaciones provinciales o, en su caso, de las Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias e igualmente de los Gobiernos civiles y Delegaciones de Hacienda, centralizándose en aquéllas todos los servicios estadísticos que les reclame la Dirección general de Administración.

Artículo 6.º Al exclusivo fin de instruir acerca del cumplimiento de los servicios interesados por la Dirección general de Administración de las Secciones provinciales, podrán visitar éstas funcionarios del Ministerio de la Gobernación con categoría de Jefes de Administración, acompañados del Asesor del Cuerpo facultativo de Estadística y, en su caso, del funcionario adscrito a la Sección de exacciones locales de la Dirección general de Rentas públicas que la de Administración reclame, los cuales funcionarios devengarán las dietas e indemnizaciones reglamentarias.

Artículo 7.º La Dirección general de Administración insertará en la GACETA DE MADRID las instrucciones y formularios para publicar los resúmenes de presupuestos y cuentas, exacciones y liquidaciones, obras y servicios, débitos y créditos, etc., etc., y dictará las normas convenientes para presentar las Memorias de que tratan los artículos 6.º del Reglamento de Secreta-

rios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales en general, de 23 de Agosto de 1924, y 29 (13) y 45 (5.º) del de funcionarios y subalternos provinciales de 2 de Noviembre de 1925.

Artículo 8.º Las dietas e indemnizaciones y la publicación del "Anuario" de la vida local, así como de los presupuestos y cuentas de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias, correrán a cargo del Comité central de fondos provinciales.

Artículo 9.º El Ministro de la Gobernación ordenará y aprobará los gastos y pagos que autoriza el presente Decreto, y queda encargado de su ejecución.

Dado en Mi Embajada de Londres a quince de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

EXPOSICION

SEÑOR: Establece el artículo 134 del Estatuto municipal que, de ordinario, se entenderá acordado lo que votare la mayoría de los Concejales titulares y suplentes en ejercicio que asistan a la sesión, y que se exceptúan los casos en que la Ley exija la mayoría absoluta o el voto favorable de número mayor de Concejales.

Entre dichos casos figuran aquellos acuerdos de que trata el artículo 158 para acordar empréstitos o cualquier forma de anticipo, convenir arreglos o conversiones de deudas municipales subvencionar obras o servicios, suscribir acciones u obligaciones de Sociedades o Empresas y contratar obras públicas que hayan de gravar presupuestos de cinco o más ejercicios y aquellos otros a que alude el 157.

Pero como el Real decreto de 15 de Febrero de 1930, disponiendo el cese de los Ayuntamientos que venían actuando y dando normas para su sustitución, no autoriza expresamente el nombramiento de los Concejales suplentes a que se refieren los artículos 44 y 45 del Estatuto municipal, no pueden cubrirse con ellos las vacantes transitorias o definitivas de los propietarios, según previene el artículo 48 del mismo, y sucede con frecuencia que hay acuerdos que no pueden adoptarse, para los que se exigía una solemnidad mayor por el compromiso a que obligaban, resultando con ello imposibilitadas las Corporaciones para resolver los problemas más funda-

mentales y de mayor importancia para los pueblos. Teniendo en cuenta que hoy el Real decreto de 2 de Abril último declara que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y todo organismo oficial con personalidad propia no podrán contratar ningún empréstito con Bancos, Banqueros o por suscripción pública ni enajenar sus bienes patrimoniales sin obtener la previa conformidad del Ministerio de Hacienda, el adjunto proyecto de decreto propone una fórmula de solución que, mientras llega la renovación de los Ayuntamientos, les permita, con las debidas garantías, adoptar acuerdos sobre las materias a que se refieren los aludidos artículos con menor *quorum* del que ellos exigen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1.699.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los acuerdos que requieren condiciones especiales, y singularmente los comprendidos en los artículos 157 y 158 del Estatuto municipal, se intentará que sean votados por el número de Concejales que, en su caso, fijen los preceptos legales aplicables a cada uno de los mismos; y si en primera convocatoria no asistiera el número exigido, será válido el acuerdo que en segunda convocatoria se tome por los dos tercios de los Concejales que asistan a la sesión, concurriendo a la misma, por lo menos, la mitad más uno de los que formen el Ayuntamiento.

Dada en Mi Embajada de Londres a quince de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REALES DECRETOS

Núm. 1.700.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara aplicable

a las Corporaciones provinciales el Real decreto número 1.517, de 12 de Junio anterior, autorizando a las municipales para que en un plazo de seis meses puedan declarar lesivas las resoluciones tomadas por las mismas desde Septiembre de 1923, y poder recurrirlas contenciosamente.

Dado en Mi Embajada de Londres a quince de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.701.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23),

Vengo en disponer que cese el día 28 del actual, por cumplir la edad reglamentaria, el Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, D. Victor Garcia Calvo, declarándole jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Mi Embajada de Londres a quince de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 318.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en virtud de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, al Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, afecto a la brigada de parcelación de Segovia, don Emilio Soletto Moliner; no pudiendo cesar en el servicio activo de su empleo hasta tanto no entregue el equipo de material de campo y gabinete, si es que obra en su poder.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 319.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, afecto a la brigada de parcelación de Logroño, don Fernando Belenguier Guillén; debiendo hacer uso de la expresada licencia en Huesca y entendiéndose su principio desde el día 14 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 181.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, quinta y sexta Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada en Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de complemento.....	D. Manuel del Barco Zarza	Regimiento de Infantería de Gravelinas, núm. 41.	19 Julio 1927	638	Badajoz	12,50	Por comprenderle el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento. Idem id. id.
Idem.....	El mismo	Idem id. id.	30 Octubre 1928	1.106	Idem	68,75	
Recluta	Enrique Almodóvar Fernández.....	Caja de Recluta de Tarancón	12 Septiembre 1929	304	Cuenca	243,75	Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87.)
Idem.....	Ramón Vicente Rodríguez.....	Idem de Madrid, núm. 2.	22 Junio 1929	2.989	Madrid	206,25	Idem id. id.
Idem.....	Enrique Pardo Vázquez.....	Idem de G.afe	5 Junio 1929	659	Idem	250,00	Idem id. id.
Idem.....	Raimundo Millán Vizcaino.....	Idem de Hellín	28 Octubre 1929	886	Albacete	500,00	Idem id. id.
Idem.....	Manuel Colomina Menargues	Idem de Orihuela	9 Junio 1926	183 A	Alicante	500,00	Idem id. id.
Idem.....	Dante Samarij Botet	Idem de Barcelona, número 53	7 Julio 1929	963	Barcelona	236,25	Idem id. id.
Idem.....	Ramón Pagés Siscart	Idem id. id.	8 Julio 1929	1.443	Idem	750,00	Idem id. id.
Idem.....	José Ball-Llosera Ferrer	Idem de Gerona	16 Julio 1929	673	Gerona	500,00	Idem id. id.
Soldado	Juan Pitego López	Batallón de Montaña de Lanzarote, núm. 9	25 Septiembre 1928	415	Guadalajara	162,50	Como ingreso hecho de más con arreglo a lo dispuesto en los artículos 403 y 427 del citado Reglamento.
Recluta	Félix Artal Viguria	Caja de Recluta de Pamplona	18 Mayo 1928	258	Pamplona	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES
Núm. 541.

Excmo. Sr.: Visto el expediente ins- truido con motivo de la adquisición de colores en polvo para la elabora- ción de tintas calcográficas:

Resultando que a propuesta del se- ñor Ingeniero del Departamento del Timbre de esa Fábrica se elevó por la Sección Facultativa de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, una moción exponiendo la necesidad de adquirir colores en pol- vo para la elaboración de tintas cal- cográficas, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 19.175 pesetas:

Resultando que, consultadas la Sec- ción de Administración, la Asesoría Jurídica y la Intervención de dicho Centro directivo estiman que el pre- supuesto se halla bien formulado, as- como justificada la necesidad del gas- to de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cues- tión está exceptuado de las formal- dades de subasta y de concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformán- dose con lo propuesto por esa Di- rección general, se ha servido auto- rizar a la misma para adquirir por gestión directa colores en polvo para la elaboración de tintas calcográficas, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 19.175 pesetas, que de- berá ser satisfecho con cargo al ca- pítulo 8.º, artículo 2.º de la sección 11 del presupuesto vigente, "Gastos de fabricación de efectos timbrados.— Adquisición de primeras materias".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguie- tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 542.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autori- zación que concede a este Ministerio el artículo 1.º del Real decreto-ley nú- mero 1.548, de 26 de Agosto de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a partir del 1.º de Agosto próximo y sea cualquiera la fecha del aforo, las Aduanas del Reino exigirán el pago en oro efectivo o valores considerados como tal por el inciso primero de la Real orden de 31 de Agosto de 1928 del importe total de los derechos arancelarios de importación cuyo ingreso tenga lugar desde dicha fecha, referentes a las mercancías comprendidas en las partidas siguientes del Arancel: 195, 196, 564, 565, 589, 691, 692, 716, 717, 721, 722, 723, 729 y 730/a; 729 y 730/b; 729 y 730/c; 729 y 730/d; 729 y 730/e; 729 y 730/f; 731, 732, 795, 796, 824, 826, 853, 854, 855, 975, 1.222, 1.283, 1.290, 1.298, 1.325, 1.492, 1.496, 1.500, 1.501 y 1.508.

2.º Las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, que son susceptibles de importarse en régimen de paquetes postales y en el rápido despacho que establece el artículo 116 de las vigentes Ordenanzas de la Renta quedarán igualmente sujetas al pago en oro del importe de los derechos de Arancel.

3.º Quedan subsistentes, en relación a las mismas, para el pago en oro, las disposiciones actualmente en vigor en cuanto no se opongan a lo que se previene en esta disposición.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de Julio de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 593.

Excmo. Sr.: Los deportes, y singularmente el fútbol, han adquirido en España tal extensión e importancia, que hace preciso regular de una manera patente y perfectamente definida las condiciones y circunstancias que han de reunir los campos a ellos dedicados.

Y como hasta el momento presente no hay legislación alguna que determine estas condiciones, y sólo el vigente Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de Octubre de 1913, en su capítulo XV, hace referencia de una manera genérica a locales para espectáculos al aire libre, sin hacer expresa mención de campos dedicados a deportes, se hace indispensable concretar en preceptos terminantes **cuanto a estos locales con**

beneficio de los jugadores y del público que asiste a ellos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta esta necesidad, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Seguridad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de Campos de Deportes, que regula las condiciones técnicas de los mismos para espectáculos públicos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

REGLAMENTO DE CAMPOS DE DEPORTES PARA ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 1.º Los Campos de deportes destinados a espectáculos públicos deberán emplazarse en lugares de fácil acceso, y provistos de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar su fachada a vías públicas.

Los aforos de los Campos deberán estar en relación con los anchos de las vías públicas con las que estén en contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Artículo 2.º Las puertas de acceso de las vías públicas al Campo deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre de puerta por cada 400 espectadores de aforo del Campo, y su ancho mínimo será de 1,50 metros libre.

Si se establecen entradas de carruajes, serán independientes de las destinadas a los peatones.

Artículo 3.º Los pasos y andenes interiores destinados al público serán adecuados a los aforos de las localidades que han de servir y tendrán un ancho de un metro por cada 200 espectadores.

Artículo 4.º Las escaleras, vomitorios y accesos a las graderías tendrán un ancho mínimo de 1,50 metros, y se calcularán en la proporción de un metro de ancho por cada 300 espectadores.

Artículo 5.º Localidades.—Serán fijas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 0,80 de ancho, de los cuales se destinarán 0,40 al asiento y los otros 40 al paso.

Los pasos centrales e intermedios serán, cuando menos, de 1,00 de ancho, y de 0,80 los extremos.

Entre dos pasos, el número de asientos de las filas no podrá ser mayor de 25.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios, de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el Campo de Deportes en toda su integridad.

Cada 400 espectadores deberán dis-

poner de un paso de ancho de un metro.

Artículo 6.º Se prohíben los planos inclinados para los espectadores que han de permanecer en pie. A éstos se destinarán graderías de peldaños horizontales, que, aun en el caso de que fuesen de tierra, tendrán cuando menos contenido un borde con algún material fijo (maderas, piedra, fábrica de ladrillo, hormigón y análogos).

Estos peldaños serán de 0,70 de ancho, y a cada espectador se destinará un ancho de 0,50.

En la primera fila y cada seis filas se dispondrán fuertes barandillas para contención del público.

También se dispondrán en lo alto de las graderías, en los pasos de éstas y en los vomitorios, cuando ofrezcan peligro.

Cada 14 metros de gradería habrá un paso de 1,00, que no habrá de ocuparse durante el espectáculo.

Las localidades deberán estar separadas del Campo de Deportes con una barandilla o cerramiento, debiendo estar esta separación a una distancia mínima de 2,50.

Las dimensiones que se indican en este Reglamento se entenderán que son las mínimas exigidas.

Artículo 7.º Según la importancia del Campo y la clase de espectáculo, la Autoridad exigirá las dependencias de aseo, gimnasia, cuartos de vestir, enfermería, etc., destinadas a cuantos tomen parte o estén relacionados con el deporte, con luz y ventilación directa y condiciones higiénicas.

El Campo de Deportes deberá estar en comunicación directa con estas dependencias, con acceso independiente y aislado de los ingresos del público.

Artículo 8.º Se dispondrán los retretes y urinarios, repartidos según los núcleos de localidades, en condiciones higiénicas y de decencia. Unos y otros irán cubiertos, y serán independientes los de cada sexo. Para cada 1.000 espectadores habrá un retrete, y de ellos la tercera parte destinados a señoras, y para cada 300 espectadores, una plaza de urinario.

Artículo 9.º Las graderías, escaleras y en general toda clase de dependencias y lugares destinados al público, deberán resistir, en condiciones normales sobre su propio peso, una sobrecarga de 400 kilos por metro cuadrado horizontal. La Junta dispondrá, en caso que se realicen, las pruebas de resistencia que ella juzgue pertinentes, para determinar las condiciones de resistencia y seguridad.

Artículo 10. La osatura de todas las construcciones será de materiales incombustibles. Únicamente se podrá tolerar los entramados de madera en los Campos cuyo aforo sea inferior a 5.000 espectadores; pero con las condiciones de que estén impregnados y protegidos por substancias ignífugas.

Artículo 11. Alumbrado.—Serán aplicables las prescripciones que señala el Reglamento vigente de Policía de Espectáculos de 19 de Octubre de 1913, en su capítulo XVI.

Artículo 12. Por lo que se refiere a la construcción, reformas, apertura y expendición de billetes y funcionamiento, serán aplicables los preceptos del Reglamento vigente de Espectáculos contenidos en las capítulos I. VII.

IX y XII, y la Real orden de 8 de Octubre de 1919 del Ministerio de la Gobernación, modificando su artículo 90.

Artículo 13. Los Campos de Deportes existentes serán reconocidos por la Junta para comprobar si se cumple con lo preceptuado en esta disposición.

De no ser así, el Director general de Seguridad, o el Gobernador civil en las demás provincias, dispondrán las reformas que deberán hacerse en los plazos que se señalen, para dejarlos en condiciones aceptables para su funcionamiento, sin peligro para los espectadores y deportistas.

Los que tengan solicitada licencia para construir Campos de Deportes y no hayan comenzado las obras, habrán de atenerse a lo establecido en esta disposición, para lo cual presentarán nuevo proyecto.

Madrid, 15 de Julio de 1930.—Marzo.

Núm. 594.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, previo expediente seguido al efecto, ha tenido a bien declarar jubilado por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Juan Molner Rodríguez, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de León.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de León.

Núm. 595.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, previo expediente seguido al efecto, ha tenido a bien declarar jubilado por reunir más de cuarenta años de servicios efectivos, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Joaquín Moreno Miguel, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Oviedo y destino en Gijón.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.406.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las instancias de las entidades de Madrid, Alcoy, Soria, Coruña, Sevilla, Oviedo, Navalmoral de la Mata, Valladolid, Toledo y Segovia, solicitando una subvención para organizar en el presente año Colonias escolares.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 y Orden de 15 de Julio de 1912; que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio, y que el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Ministerio informa este expediente favorablemente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se encargue a las siguientes entidades, por cada una de ellas, de una Colonia escolar, ateniéndose a las condiciones que a continuación se indican:

1.ª Las Colonias funcionarán según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales, entendiéndose que el solicitante deberá justificar en la misma cuenta, además de la inversión de la cantidad que por esta Real orden se concede, otra por lo menos igual de los recursos de que disponga, sin cuyo requisito vendrá obligado al reintegro; y

2.ª Para contribuir a los gastos de las siguientes Colonias se concede la subvención que a cada una de ellas se les consigna, cuyas cantidades se librarán con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Departamento, y a nombre de los señores que se mencionan, quienes justificarán su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes y a la condición señalada en el número anterior, debiendo tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio de 1920, en relación con el Real decreto de 19 de Mayo de 1911:

Colonias solicitadas por la señora Marquesa Viuda de Quintanar, Presidenta de la Asociación "Protección Escolar", de Madrid, 4.000 pesetas, que se librarán contra la Tesorería Central, a nombre de doña María Luisa Ramos, Tesorera de dicha Asociación.

Doña María Quintana Ferragut, Inspectora de Primera enseñanza, de Madrid, de acuerdo con el Ayuntamiento de Mequinenza (Zaragoza), 3.500 pe-

setas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Tarragona, a dicha Inspectora.

Doña Julia Torrego, Inspectora de Primera enseñanza, de Madrid, 3.500 pesetas, que se librarán contra la Tesorería Central, a nombre de dicha Inspectora.

D. Juan Bautista Escrivá Llorca, Presidente del Patronato de Colonias escolares alcoyanas, de Alcoy, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre de dicho Presidente.

D. Casimiro Sánchez Canencia, Presidente de la benéfica "Sociedad de los Amigos del Progreso", de esta Corte, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Tesorería Central, a nombre de dicho Presidente.

D. Juan Brieva Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Soria, pesetas 3.000, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Soria, a nombre de dicho Alcalde.

D. Baltasar Pardal Vidal, Director de "La Grande Obra de Atocha", de La Coruña, 5.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de La Coruña, a nombre de dicho Director.

D. Antonio Halcón y Vinent, Conde de Halcón, Alcalde-Presidente de la Junta local de Primera enseñanza, de Sevilla, 5.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Sevilla, a nombre de dicho Alcalde.

D. Isaac Galcerán, Rector-Presidente de la Junta de Colonias escolares universitarias de la provincia de Oviedo, 5.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Oviedo, a nombre de dicho Rector.

D. Ignacio Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, 1.500 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Cáceres, a nombre de dicho Alcalde.

D. Federico Santander Ruiz-Jiménez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valladolid, 5.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Valladolid, a nombre de dicho Alcalde.

D. Antonio Bravo, Maestro-Director de las Escuelas nacionales de Santa Isabel, de Toledo, 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Toledo, a nombre de dicho Maestro.

D. Antonio Ballester y Usano, Inspector-Jefe de Primera enseñanza de Segovia, 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Segovia, a nombre de dicho Inspector.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dio

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.407.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas (Canarias), la plaza de Profesora numeraria de Geografía, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, más el 30 por 100 de gratificación por residencia; de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 16 de Noviembre de 1927 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que la mencionada plaza se anuncie para su provisión por oposición, turno restringido,

2.º Que las opositoras a la misma cumplan con cuantos requisitos y circunstancias se señalan en el respectivo anuncio de estas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.408.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas (Canarias), la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, más el 30 por 100 de gratificación por residencia; de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 16 de Noviembre de 1927 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que la mencionada plaza se anuncie para su provisión por oposición, turno libre.

2.º Que las opositoras a la misma cumplan con cuantos requisitos y circunstancias se señalan en el respectivo anuncio de estas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.409.

Ilmo. Sr.: Declaradas desiertas las oposiciones, turno libre, para proveer

la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz; de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 16 de Noviembre de 1927 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que la mencionada plaza se anuncie nuevamente para su provisión por oposición, turno libre.

2.º Que los opositores a la misma cumplan con cuantos requisitos y circunstancias se señalan en el respectivo anuncio de estas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.410.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Rectorado, de D. Francisco Romero y Molezum, Catedrático numerario de Patología quirúrgica e interino de Otorinolaringología, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, en solicitud de ser nombrado en propiedad para la Cátedra de Otorinolaringología y quedar encargado, con carácter de acumulada y derecho a percibir la correspondiente gratificación, de la de Patología quirúrgica, alegando su vocación y estudios, llevados a cabo en el extranjero, sobre la expresada especialidad médica, y reunir las condiciones exigidas por el Real decreto de 10 de Marzo de 1916, según justifica debidamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la Cátedra de Otorinolaringología, de las mencionadas Facultad y Universidad, se considere con la dotación correspondiente en el presupuesto de este Ministerio.

2.º Que reuniendo el interesado las condiciones que al efecto exige el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1916, sea nombrado en propiedad para la expresada Cátedra don Francisco Romero y Molezum, con el mismo número en el Escalafón e igual haber anual que actualmente disfruta.

3.º Que debiendo cesar, por virtud del anterior nombramiento, como titular de la Cátedra de Patología quirúrgica, continúe, no obstante, en su desempeño, con el carácter de acumulada y derecho a la gratificación anual de

2.000 pesetas, correspondiente a clase diaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.411.

Ilmo. Sr.: Declarada vacante la Cátedra de Literatura española, del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Toledo, por nombramiento de su titular para igual Cátedra del Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicha vacante a D. Federico Acevedo Obregón, excedente de la misma disciplina con derecho a reingreso en la primera vacante, según Real orden de 3 de los corrientes; entendiéndose que dicho señor desempeñará su cargo con el sueldo de 4.000 pesetas, en comisión, hasta que ocurra vacante del sueldo de la categoría que le corresponde por su situación escalafonal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.412.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Benito Pastor Pérez, Ayudante de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Madrilejos, en la que solicita se le concedan los dos tercios del sueldo asignado a la plaza de Profesor de Matemáticas, que actualmente desempeña,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1928, teniendo en cuenta el informe emitido por el Director de aquel Instituto, ha tenido a bien conceder al referido Ayudante, Sr. Pastor Pérez, los dos tercios del sueldo asignado a la plaza de Profesor de Matemáticas del mismo Centro, a partir del día 7 del mes de Junio próximo pasado, debiendo reintegrarse a este Ministerio el otro tercio sobrante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.413.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Bermejo de la Rica, Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Avila, con el haber que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Soria, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Antonio Bermejo de La Rica.

Ingresó por oposición en 2 de Junio de 1920, en la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto nacional de Sevilla, pasando después, por concurso, a explicar la misma asignatura a los de Almería y Baza, y por último, al de Soria.

Es licenciado y Doctor en Ciencias históricas, con premio extraordinario.

Es autor de las siguientes obras: "La Colonia del Sacramento, su origen, desenvolvimiento y visisitudes", 308 páginas; "Elementos de Geografía de España", 220 páginas; "Elementos de Geografía de América", 87 páginas; "Nociones de Geografía astronómica, física y humana", 83 páginas; un capítulo titulado "Extremadura", que forma parte del tomo relativo a España de la Geografía, en publicación, del Instituto Gallarch.

Núm. 1.414.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien aprobar el expediente de oposiciones a plazas de Profesoras de Corte y confección de prendas de las Escuelas de Adultas, desestimando la protesta presentada por varias opositoras, por carecer de fundamento legal, disponiendo se expidan los oportunos nombramientos, conforme a la propuesta formulada por el Tribunal calificador, que es la siguiente:

Núm. 1.—Doña Cándida Manuel y Noguera, Madrid.

2.—Doña Fidela Victoria Fidela Ruiz Ramírez, Madrid.

3.—Doña Luisa Hortelano Martínez, Valladolid.

4.—Doña María de la Concepción Abad García, Barcelona.

5.—Doña Manuela Alonso Gutiérrez, Salamanca.

6.—Doña Clara Sastre Gómez, Valencia.

7.—Doña Dolores Crosso Sánchez, Sevilla.

8.—Doña Josefa Poncel Aznar, Zaragoza.

9.—Doña Blanca Urbina Mínguez, Barcelona.

10.—Doña Agustina Castillo Iglesias, Santiago (Coruña).

11.—Doña Carmen Brull de Leoz, Santiago (Coruña).

Dotadas con el sueldo o gratificación anual de 2.500 pesetas y derechos a quinquenios, cada una.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.415.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Salvador Velayoz González Catedrático numerario de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Segovia, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Lugo, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Salvador Velayoz González.

Catedrático numerario por oposición en la asignatura de Física y Química del Instituto de Segunda enseñanza de Lugo, en virtud de la Real orden de 8 de Julio de 1898; es Doctor en Ciencias Físico-Químicas; tiene oposiciones aprobadas a varios Institutos y es autor de las siguientes obras: "Termodinámica y Equilibrios físico-químicos", "Teorías eléctricas de la luz".

Núm. 1.416.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Cándido F. Fernández Anadón Catedrático numerario de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Avila, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Orense, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Cándido F. Fernández Anadón.

Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Orense, en virtud de oposición en 20 de Marzo de 1926; Licenciado en Ciencias químicas, con nota de sobresaliente y premio extraordinario.

Núm. 1.417.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Vicente Rubio Esteban, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Murcia, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Cartagena, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Vicente Rubio Esteban.

Catedrático numerario de Física y Química del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cartagena, en virtud de oposición, por Real orden de 20 de Marzo de 1926.

Es Licenciado en Ciencias, con nota

de Sobresaliente y premio extraordinario.

Doctor graduado en la misma Facultad y autor de obras.

Núm. 1.418.

Ilmo. Sr.: Conocido por este Ministerio el mal estado de conservación en que se encuentran, en el Instituto de Segunda enseñanza de Segovia, los fondos que constituyeron el Archivo del antiguo Monasterio del Parral, y estimando en su verdadero valor histórico la colección de documentos que lo integran,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, en su sesión de 17 de Junio último, se ha servido disponer que los referidos papeles, que fueron el Archivo del antiguo Monasterio del Parral, pasen, para su conservación y custodia, al Histórico Nacional; y, en consecuencia, deberá el Jefe del Archivo de Hacienda de Segovia hacerse cargo, previas las formalidades que establecen para estos casos las disposiciones vigentes, de la documentación que constituyó el repetido Archivo, y que el Director del Histórico Nacional designe un funcionario de su plantilla que deberá marchar a Segovia para recibir los fondos del Archivo del antiguo Monasterio del Parral, y disponer lo que proceda para el traslado de aquéllos a Madrid.

Es, asimismo, voluntad de S. M. que los gastos que se originen con el viaje a Segovia del funcionario de la plantilla del Archivo Histórico Nacional se abonen con cargo al crédito de 10.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 1.º, y que los de embalaje y transporte de los papeles, con cargo al de 5.000 pesetas consignado en el propio capítulo y artículo, concepto 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 862.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Compañía Alemana de Seguros "La

Francfort" (Frankfurter Allgemeine Dersicherungs - Aktien - Gesellschaft), con delegación española en Madrid, Avenida del Conde Peñalver, 14, que venía funcionando como inscrita en el ramo de Transportes:

Resultando que dicha Entidad en su país de origen ha hecho cesión de la cartera a otra Entidad aseguradora, la cual carece de representación en España, razón por la cual no estando autorizada para operar ha decidido proceder a la liquidación del negocio español, encargando de dicha liquidación a la Entidad aseguradora inscrita "Plus Ultra", por medio de su Director gerente D. Walter Simmross:

Considerando que no estando autorizada la cesión de cartera de una Sociedad inscrita a otra no inscrita, conforme al Real decreto de 17 de Marzo de 1922, dicha cesión equivale, a los efectos españoles, a un caso de disolución en el país de origen, procediendo, por tanto, la liquidación de la Entidad cedente a los efectos del artículo 133 del Reglamento de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Declarar en liquidación, en España, a la Compañía Alemana de Seguros "La Francfort" (Frankfurter Allgemeine Dersicherungs - Aktien - Gesellschaft), eliminándola del Registro de las que puedan funcionar en España.

2.º Que dicha liquidación sea intervenida directamente por la Inspección general de Seguros y Ahorros, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 133 del Reglamento de Seguros.

3.º Admitir la revocación de los poderes otorgados al Delegado de dicha Entidad en España D. H. Gebhard y aprobar los otorgados en concepto de liquidador a D. Walter Simmross como Director gerente de la Compañía de Seguros "Plus-Ultra", con domicilio en Madrid, Plaza de las Cortes, número 6.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 863.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vicepresidente primero de los Comités paritarios de Trabajo

a domicilio, de Barcelona, a doña María Domenech.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 864.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por D. Pedro Abadal y D. Manuel de Cala de sus cargos de Presidente y Vicepresidente de los Comités paritarios de Vestido y Tocado, de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar dichas dimisiones y nombrar para sustituirles a D. José Martí de Veses y a D. Carlos Crehuet y Roig, respectivamente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 865.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente del Comité paritario de Industrias explotadas por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, a D. Agustín Romero, con carácter interino.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición, turno libre, la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legis-

lación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas más el 30 por 100 de gratificación por residencia.

Pueden aspirar a dicha plaza, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 42 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, las actuales Profesoras numerarias de Escuelas Normales, las Maestras normales y las que sean Licenciados en Filosofía y Letras o Ciencias que tengan aprobadas las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio o en alguna Escuela Normal.

Para ser admitida se requieren, además, las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910, por el cual han de regirse estas oposiciones:

1.º Ser española, a no estar dispensada de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse incapacitada para desempeñar cargos públicos.

3.º Haber cumplido la edad de veintitún años antes del principio de los ejercicios.

4.º Tener el título que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que la opositora que obtenga la plaza no podrá posesionarse de la misma sin la presentación del título académico referido. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de un mes, a contar desde el día que este anuncio se publique en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de otras oposiciones.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que las aspirantes admitidas deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, que será el día 20 del próximo mes de Octubre, en el sitio y hora que previamente se anuncie, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia, como asimismo el recibo justificativo de ha-

ber abonado en la Habilitación de este Ministerio los derechos en metálico a que hace referencia la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920, se hace saber que la opositora que sea nombrada para dicha plaza, será con la condición de servir dicho cargo durante dos años.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición, turno libre, la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Pueden aspirar a dicha plaza, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 42 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, los actuales Profesores numerarios de Escuelas Normales, los Maestros normales y los que sean Licenciados en Filosofía y Letras o Ciencias que tengan aprobadas las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio o en alguna Escuela Normal.

Para ser admitido se requieren, además de las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910, por el cual han de regirse estas oposiciones:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

3.º Haber cumplido la edad de veintitún años antes del principio de los ejercicios.

4.º Tener el título que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtenga la plaza no podrá posesionarse de la misma sin la presentación del título académico referido. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de un mes, a contar desde

el día que este anuncio se publique en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de otras oposiciones.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite mediante el oportuno recibo que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, que será el día 20 del próximo mes de Octubre, en el sitio y hora que previamente se anuncie, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia, como asimismo el recibo justificativo de haber abonado en la Habilitación de este Ministerio los derechos en metálico a que hace referencia la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición, turno restringido, entre Profesoras numerarias y auxiliares en propiedad, Auxiliares interinas con más de dos años de antigüedad y Maestras nacionales que posean el título de Maestra, con arreglo al pliego vigente o el antiguo de Maestra superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con más de cinco años de servicios en propiedad en Escuelas nacionales de Primera enseñanza, la plaza de Profesora numeraria de Geografía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, más el 30 por 100 de gratificación por residencia.

Los aspirantes remitirán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus hojas de servicios y por conducto de sus respectivos Jefes, dentro del improrrogable plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas oposiciones se verificarán en esta Corte y darán comienzo el día 20 del próximo mes de Octubre, en el sitio y hora que previamente se fije.

En dicho día las aspirantes admitidas presentarán al Tribunal el trabajo de investigación propia, como así

mismo el correspondiente recibo justificativo de haber abonado en la Habilitación de este Ministerio los derechos que señala la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30), sin cuyos requisitos no podrán actuar en dichas oposiciones.

Estas oposiciones se regirán por el Real decreto de 8 de Abril de 1910 y demás disposiciones vigentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920 se hace saber que la opositora que sea nombrada para dicha plaza será con la condición de servir dicho cargo durante dos años.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

CONVOCATORIA DE PREMIOS

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del Premio Hispanoamericano creado por acuerdo de la Academia de la Historia en 10 de Octubre de 1919 para solemnizar la "Fiesta de la Raza", se abre un concurso para premiar el próximo año de 1931 la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía, en el más amplio concepto de estas ciencias, de países de la América española o Filipinas en el período comprendido entre el descubrimiento y la independencia de la América continental española, bajo las siguientes condiciones:

1.º El premio estará limitado a los autores de nacionalidad española e hispanoamericana, y consistirá en una medalla de oro y título de Correspondiente de la Academia.

2.º Las obras que opten a él habrán de ser originales, estar escritas en lengua castellana y que hayan visto la luz pública en los años 1925 a 1929, ambos inclusive, debiendo enviar de ella sus autores tres ejemplares a la Secretaría de la Academia, calle del León, 21.

3.º El plazo de admisión terminará el 31 de Marzo de 1931, a las cinco de la tarde.

4.º El día 12 de Octubre de 1931 se publicará el fallo de la Academia.

Institución del Excmo. Sr. D. Fermín Caballero.

I. *Premio a la Virtud.*—Conferirá la Academia de la Historia en 1931 un premio de 1.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, a la persona de quien consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios o exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, o ya, mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por

el amor a sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1930, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, a la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor al premio a su recomendado, con los comprobantes e indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. *Premio al Talento.*—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia, en el indicado año de 1931, al autor de la mejor Monografía histórica o geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1926 y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado o cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas a los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las seis de la tarde del 31 de Diciembre de 1930, en que concluirán los plazos de admisión.

El premio a la "Virtud", que será único e indivisible, no podrá ser solicitado por los propios interesados, y quedarán excluidas desde luego del concurso las instancias que se presenten firmadas por ellos; siendo sólo admitidas aquellas en que sean propuestas por otras personas.

Las obras que opten al premio al "Talento" han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores tres ejemplares, los cuales quedarán de propiedad de la Academia.

La Academia designará Comisiones de dictamen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1931 y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva como hasta aquí el derecho de declarar desierto el concurso si no hallare mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

En las obras premiadas por la Academia, el autor tendrá derecho a hacer constar esta circunstancia, cuidando escrupulosamente en sucesivas ediciones de no introducir alteración alguna en el texto de su trabajo laureado. Si en un mismo volumen se comprendiese, además de la obra premiada, otra u otras del propio autor, habrá éste de referir específicamente el premio a la que le fué otorgado por la Academia. Idéntica consignación se hará si sólo se hubiese premiado alguno de los tomos de una obra, caso en que el autor referirá el premio exclusivamente al tomo que fué objeto de la distinción.

Madrid, 18 de Julio de 1930.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario perpetuo, Vicente Castañeda.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Confederaciones Hidrográficas.

En cumplimiento de la Real orden de 28 de Diciembre de 1929, el Director técnico de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero ha remitido el Reglamento para la organización y servicio de los Agentes de explotación y conservación del Canal de Castilla, proponiendo que el ingreso del personal se haga por medio de examen, cualquiera que sea la resolución de la Superioridad sobre el cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre los derechos de los subalternos del Ejército para ser colocados en los servicios del Canal:

Resultando que los siete Reglamentos del Canal fueron aprobados por la citada Real orden de 28 de Diciembre de 1929, de acuerdo con las observaciones hechas por la Asesoría Jurídica del Ministerio, que, respecto al que nos ocupa, opinó que sería conveniente que se consultase a la Presidencia del Consejo si deberían tenerse en cuenta las disposiciones dictadas respecto a los derechos preferentes que pudiesen tener los subalternos del Ejército para ser colocados en los servicios del Canal:

Resultando que en el Reglamento se dispone que las plazas de Fieles se proveerán por oposición; los Capataces se elegirán, previo examen, entre los Peones que no tengan nota desfavorable y que se juzguen aptos; las plazas de Peones se cubrirán por examen, pero que en ningún artículo del Reglamento se hace referencia a la preferencia de los subalternos del Ejército:

Considerando que la Confederación estima como requisito indispensable que los ingresos se hagan previo examen, porque el servicio que han de prestar los Agentes requiere algunos conocimientos especiales:

Considerando que no resulta necesaria la consulta previa a la Presidencia del Consejo para respetar cualquier derecho que puedan ostentar los subalternos del Ejército, si al artículo 2.º del Reglamento que se halla así redactado:

"Artículo 2.º Los agentes y obreros permanentes se designarán con los nombres de Fieles, Capataces y Peones, y todos ellos serán nombrados y separados por el Director técnico, Delegado de Fomento, con sujeción a las prescripciones de este Reglamento.", se le agrega la frase "y a todas las disposiciones de carácter general que sean aplicables".

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar definitivamente el Reglamento de organización y servicio de los Agentes de explotación y conservación del Canal de Castilla, previa la modificación del artículo 2.º indicada en el último Considerando, para su publicación en la GACETA DE MADRID, a los efectos de su vigencia en lo sucesivo.

La que de Real orden comunicada

digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.—El Director general, M. Acacio.

Señor Delegado Regio de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.

CANAL DE CASTILLA

Reglamento para la organización y servicio de los Agentes de explotación y conservación del Canal.

TITULO PRIMERO

De la organización.

CAPITULO PRIMERO

Organización del personal.

Artículo 1.º Los servicios de explotación, conservación y vigilancia del Canal de Castilla y de las obras destinadas a su alimentación y a la distribución de sus aguas, estarán a cargo de Agentes y obreros permanentes y eventuales, a las órdenes del personal facultativo o administrativo encargado de los expresados servicios.

Artículo 2.º Los Agentes y obreros permanentes se designarán con los nombres de Fieles, Capataces y Peones, y todos ellos serán nombrados y separados por el Director técnico, Delegado de Fomento, con sujeción a las prescripciones de este Reglamento y a todas las disposiciones de carácter general que sean aplicables.

Artículo 3.º El número de Fieles será el que se señale por el expresado Director técnico, a propuesta de la Dirección del Canal, y se clasificarán en tres categorías, con los haberes que señale la Dirección técnica.

Artículo 4.º El número y haberes de los Capataces se fijará en la misma forma que el de los Fieles, clasificándolos en dos categorías.

Artículo 5.º Los Peones formarán un Cuerpo dividido en tres clases, y su número y haberes se determinarán como se indica en los artículos anteriores para los Fieles y Capataces.

Artículo 6.º Los obreros eventuales se elegirán entre los que tengan las profesiones u oficios correspondientes al trabajo que hayan de ejecutar, y serán admitidos y despedidos por el personal facultativo o por los Fieles y Capataces, ateniéndose a las instrucciones que reciban de aquél, o por su propia iniciativa en los casos de insubordinación o faltas graves, que ocasionen perjuicios en las obras o en el material, o perturben el servicio, en cuyo caso darán cuenta inmediata a sus Jefes.

CAPITULO II

De la organización del Servicio de explotación.

Artículo 7.º El canal, con sus embalses y su red de cauces de conducción, distribución y desagüe se dividirá en fielatos, comprendiendo cada uno la zona que determine la Dirección del Canal.

Tendrán a su cargo estos fielatos todo cuanto se relacione con el régimen de las aguas que pertenecen al Canal y su distribución a los diferentes aprovechamientos.

Artículo 8.º Al frente de cada fielato habrá un Fiel, del cual dependerá todo el personal de Escluseros, Acequeros, Celadores y Guardas que señale la Dirección del Canal, con arreglo a las exigencias del servicio.

Artículo 9.º Para atender a las necesidades del servicio de navegación, facturación, almacenaje y despacho de mercancías en el Canal principal se establecerán factorías en los puntos que designe la Dirección facultativa.

Artículo 10. Las factorías principales estarán a cargo de un Fiel, que podrá estar destinado exclusivamente a este servicio. Para las de segundo orden se habilitarán los fielatos cuando puedan instalarse en lugares adecuados para atender al doble servicio de la navegación y régimen de las aguas.

Artículo 11. Los Acequeros, Escluseros, Celadores y demás Agentes destinados a la maniobra de esclusas, compuertas y desagües o a los servicios de navegación, se elegirán por la Dirección facultativa entre los Peones de las dos primeras clases a que se refiere el artículo 5.º Únicamente cuando no hubiese en ellos número suficiente de individuos aptos para este servicio se escogerán entre los de la tercera clase, con la necesaria aptitud.

CAPITULO III

Organización del Servicio de Conservación.

Artículo 12. Los trabajos manuales de conservación, reparación y vigilancia de las obras, tanto del canal principal como de los embalses de la red de cauces de conducción, distribución y desagüe, edificios, caminos de servicio, líneas telefónicas y medios auxiliares, correrán a cargo de los Capataces.

Artículo 13. Cada Capataz tendrá a sus órdenes el número de Peones que determine la Dirección facultativa, según la extensión y circunstancias de la Sección que se le asigne.

Artículo 14. Los Peones destinados a conservación se designarán por la Dirección del Canal, entre los de cualquiera de las tres clases que componen su escalafón y a cada uno se le confiará un trozo, que señalará aquella Dirección.

TITULO II

Disposiciones especiales.

CAPITULO IV

De los Fieles.

Artículo 15. Las plazas de Fieles se proveerán por oposición, y el ingreso tendrá lugar por el orden de calificación que señale un Tribunal formado por el Ingeniero de División y por un Ingeniero y un Ayudante o Sobrestante, que designará el Director técnico de la Confederación.

Artículo 16. Las oposiciones se autorizarán por el Delegado de Fomento y las fechas en que hayan de realizarse se señalarán por la Dirección del Canal, publicándose los avi-

sos y programas con tres meses de anticipación en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Palencia, Valladolid y Burgos.

Artículo 17. Para tomar parte en las oposiciones será necesario acreditar las condiciones siguientes:

a) Tener más de veinticinco años y menos de cuarenta en la fecha en que comiencen las oposiciones. Los hijos de empleados y obreros del Canal serán admitidos desde la edad de veintitrés años.

b) Haber cumplido hasta la fecha con los deberes del servicio militar, sin declaración de inutilidad.

c) No tener impedimento físico para el trabajo.

d) No haber sido condenado a pena aflictiva, ni expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio.

e) Observar buena conducta, que se justificará mediante certificación de la Alcaldía del lugar donde esté vecindado.

Artículo 18. Los programas se redactarán sobre la base de exigir, cuando menos, el conocimiento de las materias siguientes:

a) Leer y escribir con corrección y saber formular una denuncia.

b) Conocer las cuatro reglas aritméticas y las diversas unidades del sistema métrico, y tener nociones elementales de áreas, volúmenes y gases.

c) Saber obtener y croquizar un perfil transversal y manejar la plomada y el nivel de burbuja.

d) Saber hacer asientos en libros de registro y formar y totalizar listillas de jornales y materiales.

e) Tener práctica en lectura de contadores.

f) Conocer los Reglamentos del Canal.

g) Natación.

Artículo 19. Para la calificación en las oposiciones se considerará como mérito el estar prestando o haber prestado durante más de dos años, sin nota desfavorable, otros servicios en el Canal, demostrando condiciones de actividad, capacidad y moralidad; el ser hijo de empleado u obrero que cuente, por lo menos, cinco años de servicios permanentes; el pertenecer a otros servicios análogos de Obras públicas, o el haber servido como clase en el Ejército.

Artículo 20. Son funciones especiales de los Fieles:

Primero. Vigilar para que el servicio que se les confie se efectúe con sujeción a las disposiciones de los Reglamentos, a las circulares y órdenes que dicte la Dirección del Canal y a las instrucciones que para su mejor cumplimiento les comuniquen sus Jefes.

Segundo. Transmitir las órdenes o instrucciones necesarias para efectuar el servicio que les esté confiado y asegurarse siempre de que han sido cumplidas, recorriendo su zona cuantas veces sea preciso, porque el Fiel tiene en todos los casos la responsabilidad de las maniobras y operaciones que correspondan al Fielato, solidariamente con los Agentes a sus órdenes.

Tercero. Cuidar especialmente del buen funcionamiento de los aparatos de medida que tenga a su cargo.

Cuarto. Llevar personalmente los libros de Registro y Contabilidad de los Fielatos o factorías.

Quinto. Cuidar y responder del mobiliario, material y herramientas del Fielato, que recibirán bajo inventario.

Sexto. Hacer en las libretas de los Peones a sus órdenes las anotaciones a que se refieren los artículos 56 y 57, y dar cuenta a sus Jefes de las faltas que aquéllos cometan y de cuantas novedades ocurran en el Fielato.

Séptimo. Denunciar, en la forma que proceda, todas las infracciones de los Reglamentos que cometan los usuarios o personas extrañas al Canal, y ponerlas en conocimiento de la Dirección facultativa por el conducto reglamentario, cuando no corresponda formularlas ante ella.

Octavo. En casos de averías en las obras o de accidentes en el servicio de navegación, darán cuenta inmediata a sus Jefes, y acudirán con el personal disponible para remediarlas o para auxiliar al personal de conservación, si las obras están al cargo de éste.

Artículo 21. El servicio de vigilancia de los Fieles es permanente; el de presencia podrá durar de Sol a Sol; el de explotación, propiamente dicho, se ajustará a los horas y turnos que señale la Dirección del Canal, con arreglo a las circunstancias del Fielato.

Artículo 22. Los Fieles sólo podrán abandonar la zona del Fielato:

Por orden superior o por concesión de permiso o licencia.

Para ir a presentar una denuncia; y para prestar declaración ante Juzgados y Audiencias, previa la consiguiente orden o notificación.

Si la reciben directamente, lo pondrán en conocimiento de la Dirección del Canal, por si no hubiese llegado a ésta, por omisión o extravío, el aviso a que se refiere el artículo 425 de la Ley de Enjuiciamiento.

Artículo 23. En los casos de enfermedad o ausencias imprevistas de los Fieles, se encargará interinamente del Fielato el Capataz de la Sección.

CAPITULO V

De los Capataces.

Artículo 24. Los Capataces se nombrarán por el Delegado de Fomento, Director técnico, a propuesta de la Dirección del Canal, y serán elegidos, previo examen, entre aquellos Peones que no tengan nota desfavorable en su hoja de servicio y que por sus condiciones se juzguen aptos para el cargo.

Artículo 25. Son funciones especiales de los Capataces:

1.ª La vigilancia, dentro de su sección, de todas las obras de tierra y fábrica, edificios, líneas telefónicas, terrenos, arbolado, medios auxiliares y mecanismos, aunque su maniobra corresponda a los Agentes de explotación.

2.ª Recorrer su sección, cuando menos una vez por semana, y siempre que por lluvias o tormentas puedan presumirse daños o desperfectos en las obras.

3.ª Dirigir los trabajos de los Peones a sus órdenes, con arreglo a las instrucciones que se dicten para

el servicio y a las que les comunique verbalmente el personal facultativo de que dependan.

4.ª Ponerse al frente de cuadrillas de obreros permanentes o eventuales que trabajen en su sección, excepto cuando, por tratarse de obreros especiales, tengan Capataz especial. Si hubieran de ausentarse para otras atenciones, les sustituirá en estos servicios el Peón del trozo donde se trabaje.

5.ª Llevar las listas de los jornales y materiales que se empleen en su sección, aunque los trabajos se ejecuten por obreros especiales que no tengan carácter permanente.

6.ª Cuidar de que el material, herramienta o maquinaria a su cargo o al de los Peones de su sección se utilice, conserve y repare en debida forma, y llevar nota detallada de las altas y bajas que se produzcan.

7.ª Hacer en las libretas de los Peones a sus órdenes las anotaciones a que se refieren los artículos 56 y 57, y dar cuenta a sus superiores de las faltas en que aquéllos incurran y de cuantas novedades sucedan en su sección.

8.ª Denunciar en la forma que proceda todas las infracciones de los Reglamentos que cometan los usuarios o personas extrañas al Canal, y ponerlas en conocimiento de la Dirección, por conducto de sus Jefes.

9.ª Acudir con el personal a sus órdenes siempre que se produzcan averías en las obras o accidentes en la navegación, para remediarlas o auxiliar a los Agentes de explotación, según los casos.

Artículo 26. Los Capataces sólo podrán abandonar su sección en los casos que se indican en el artículo 22 para los Fieles.

Artículo 27. El servicio de policía y vigilancia de las obras será permanente; el de presencia durará de Sol a Sol, siempre que sea necesario; el de dirección de trabajos se acomodará a las horas que la Dirección del Canal señale para los Peones.

Artículo 28. En casos de enfermedades o ausencias imprevistas, serán sustituidos por el Peón más antiguo de la sección, en todas las funciones.

CAPITULO VI

De los Peones.

Artículo 29. Las plazas de Peones se cubrirán por examen, y el ingreso tendrá lugar por el orden de calificación que señale un Tribunal, constituido como se indica en el artículo 15, y con las formalidades que se detallan en el artículo 16.

Artículo 30. Para tomar parte en los exámenes será necesario:

a) Tener más de veintitrés años y menos de treinta y cinco el día en que comiencen aquéllos. Los hijos de Peones y Agentes permanentes del Canal serán admitidos desde la edad de diez y ocho años.

b) Haber cumplido, hasta la fecha, con los deberes del servicio militar, sin declaración de inutilidad.

c) Tener la aptitud física necesaria para el trabajo que han de ejecutar, y estatura de 1,620 metros, como mínimo.

d) No haber sido condenado a penas aflictivas, ni expulsado de ningún

Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio.

e) Observar buena conducta, según certificación de la Alcaldía del lugar donde se encuentre vecindado.

Artículo 31. En los exámenes deberán justificar:

1.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas aritméticas.

2.º Saber formar y totalizar una lista de jornales y materiales.

3.º Saber formular una denuncia.

4.º Saber perfilar un paseo o una cuneta.

5.º Conocer los Reglamentos de Policía y conservación, de Riegos, de Navegación y de Organización del personal.

6.º Natación.

Artículo 32. Para la calificación en las oposiciones se considerarán como méritos: ser hijo de obrero o Agente del Canal, haber servido en filas y poseer algún oficio.

Artículo 33. Es obligación de los Peones:

1.º Ejecutar los trabajos que se les confíen, con sujeción a los Reglamentos, a las instrucciones que dicte la Dirección del Canal y a las que les comuniquen sus Jefes, por conducto de los Jefes o Capataces a cuyas órdenes se encuentren.

2.º En los servicios de explotación o conservación, siempre que reciban órdenes especiales o verbales, están obligados a dar cuenta al Fiel o Capataz de haberlas cumplido.

3.º En los trabajos de conservación, cuidar del trozo que tengan a su cargo, sin perjuicio de estar obligados a trabajar en otro cualquiera, ya solos, ya en cuadrillas, cuando lo disponga el Capataz de su sección, por exigirlo las necesidades del servicio. En todos los casos, durante el trabajo tendrán colocado, en las proximidades, el jalón indicador.

4.º Recorrer su trozo y vigilar las compuertas o desagües que tengan a su cargo, al menos tres veces por semana y siempre que ocurran tormentas, grandes lluvias o accidentes que puedan producir desperfectos en las obras o poner en peligro la navegación; comunicando inmediatamente al Fiel o Capataz los daños que observen y la importancia que tengan.

5.º Cuidar de la buena conservación y debido empleo de las herramientas, mecanismos y materiales de todas clases que estén a su cargo.

6.º Denunciar las infracciones de los Reglamentos del Canal en que incurran los usuarios o personas extrañas a él, y ponerlas en conocimiento de sus Jefes inmediatos.

Artículo 34. Los peones no podrán ausentarse de sus trozos más que en los casos siguientes:

Los que se indican en el artículo 22 para los Fieles.

Para ir a trabajar en trozo distinto del suyo por orden del Fiel o Capataz.

Para dar cuenta de averías o desperfectos graves y reclamar auxilio.

Artículo 35. El servicio de vigilancia y policía de las obras será permanente.

La jornada ordinaria de trabajo efectivo será de ocho horas, con arreglo a los horarios que establezca la Dirección facultativa.

En circunstancias especiales, la Dirección del Canal modificará la distri-

bución de jornadas, ajustándose siempre a las disposiciones de carácter general que dicte el Gobierno sobre esta materia.

En servicios de explotación, el número de horas de trabajo y los turnos se determinarán por la misma Dirección; pero el trabajo de presencia será de Sol a Sol, siempre que las necesidades o la índole de las funciones lo requieran.

TITULO III

Disposiciones generales.

CAPITULO VII

De los derechos y obligaciones comunes a todo personal.

Artículo 36. Ningún Agente podrá servir en la zona en que posean ellos o sus esposas terrenos que se rieguen con aguas del Canal.

Artículo 37. Al tomar posesión de su destino o al hacerse cargo de un servicio, los Agentes recorrerán el trozo, sección o fielato, con su Jefe inmediato para que les entere de todos los detalles que deban conocer, y recibirán de él, bajo inventario, los útiles, herramientas y demás objetos pertenecientes al Canal.

Al cesar, devolverán en la misma forma los útiles y objetos que hayan recibido.

Artículo 38. Todos los Agentes tienen obligación de presentarse, con sus nombramientos, a los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción atraviese su trozo, sección o fielato, a fin de que se les reciba juramento por su carácter de Guardas jurados, anotándose en el nombramiento la correspondiente diligencia.

Artículo 39. El servicio se prestará siempre de uniforme y con los distintivos del cargo, sin excepción alguna.

El uniforme, en invierno será de pana o paño, de la forma y color que determine la Dirección facultativa, llevando los Fieles cordoncillo y galón dorado en el cuello; los Capataces, los mismos distintivos, plateados, y los peones, cordoncillo y cinta de paño azul cuando presten servicio de explotación, y encarnado, los que estén afectos al servicio de conservación.

Llevarán también bolsillos o portapliques para guardar los Reglamentos y cuadernos de servicio, y banderola o pequeña chapa de Guarda jurado cosida al lado izquierdo.

Como abrigo pueden usar capote de paño pardo.

Los botones serán de metal amarillo con una inscripción del Canal.

En verano usarán los mismos uniformes de lienzo o dril.

Para el trabajo utilizarán blusas de tela azul, con los mismos distintivos.

La gorra será de paño, con escudo y pequeña escarapela nacional en el frente, llevando los distintivos correspondientes al uniforme y barboquejo con dos botones. En verano la gorra será de lienzo o dril, pero se podrá sustituir por sombrero redondo de fieltro blanco.

Artículo 40. La Confederación facilitará un uniforme de verano cada dos o tres años y otro de invierno cada tres, así como los botones, insig-

nias, correajes, portapliques y armamentos que considere precisos. Los abrigos y blusas de trabajo serán de cuenta del personal, excepto los botones e insignias.

Las prendas de uniforme quedarán de propiedad del personal, transcurridos sus plazos de vida. Los botones, insignias, correaje, portapliques y armamento pertenecen al Canal y se devolverán al cesar en los cargos.

Artículo 41. Tan sólo en casos de extrema urgencia, por accidentes en las obras o servicios de navegación, pueden los Fieles y Capataces disponer que el personal a sus órdenes trabaje fuera del fielato o sección a que pertenezcan.

Para los demás casos será indispensable orden superior.

Artículo 42. Si con motivo de trabajar en zona distinta de la que corresponda al fielato o a la sección a que estén afectos se viesen obligados a pernoctar fuera de su residencia, se abonarán como indemnización de gastos dos pesetas diarias a los Peones, tres a los Capataces y cuatro a los Fieles.

Estas indemnizaciones no serán de abono sino en los casos en que se determinan en el artículo anterior.

Cuando se hayan de transportar por ferrocarril de un sitio a otro para prestar servicio o cambiar de destino, se abonará a todos los Agentes el importe del billete en tercera clase.

Artículo 43. Todos los Agentes tienen derecho a la cuarta parte del importe de las mulas que se hagan efectivas con motivo de las denuncias que presenten por infracción de los Reglamentos.

Artículo 44. Las peticiones y reclamaciones del personal, relacionadas con el servicio o con la aplicación de este Reglamento se cursarán por los Jefes inmediatos, a no ser en queja de éstos, en cuyo caso se remitirán directamente al siguiente.

Artículo 45. Se proporcionará a los Agentes viviendas en las casillas, siempre que las haya disponibles.

Es obligación del personal conservarlas en el mejor estado de limpieza e higiene, reparar los pequeños desperfectos que se produzcan y blanquearlas, por lo menos una vez al año. La Confederación facilitará los materiales necesarios.

Al cesar en sus cargos, los Agentes están obligados a desalojar las casillas, sin nuevo aviso, dejándolas en buen estado.

Artículo 46. Queda terminantemente prohibido tener animales dentro de las casillas, así como almacenar en ellas comestibles, bebidas o mercancías, por cuenta propia ni ajena.

Fuera de las viviendas, en locales independientes y acondicionados, se podrán tener animales domésticos; en ningún caso se consentirán animales minadores dentro de la propiedad del Canal.

Artículo 47. Siempre que sea posible, la Dirección del Canal facilitará a cada Fiel, Capataz o Peón una parcela de terreno, cuya extensión no excederá de cuatro áreas en regadío ni de 15 en seco, para que las cultiven fuera de las horas de servicio.

Quedan excluidos de este beneficio los que en el año anterior hayan sido obis-
obispo de amonestación o castigo por

falta de celo en el servicio o de cuidado en el aseo y conservación de la vivienda o del uniforme o por otra causa cualquiera.

Aparte de la parcela que pueda facilitar la Dirección del Canal, no podrán los Agentes cultivar ninguna otra, ya sea del Canal, de los mismos Agentes o ajena.

Artículo 48. Queda prohibido tener participación directa o indirecta en contratas, destajos ni aprovechamientos del Canal.

Artículo 49. Serán aplicables a los Fieles, Capataces y Peones los beneficios de la ley de Accidentes del trabajo y disposiciones análogas que dicte el Gobierno con carácter general.

Artículo 50. Los movimientos de ascenso en las escalas de cada Cuerpo, se harán por antigüedad.

Las suspensiones de empleo y sueldo y las bajas temporales se decretarán por el Director técnico, Delegado de Fomento, a propuesta de la Dirección del Canal.

Las bajas definitivas tendrán lugar por imposibilidad física o por alguna de las causas previstas en el capítulo siguiente, y en todos los casos se decretarán por el Director técnico, previo expediente que formará la Dirección del Canal, oyendo al interesado.

Artículo 51. Todos los Agentes tienen obligación de auxiliarse mutuamente, cualquiera que sea el servicio a que estén destinados, y de auxiliar asimismo a los usuarios del Canal y acequias, guardándose entre sí y teniendo para el público las consideraciones debidas. Aun en los casos en que se trate de evitar infracciones de los Reglamentos, procurarán eludir todo género de cuestiones, limitándose a tratar de impedir las y a formular las denuncias en la forma que proceda.

CAPITULO VIII

De los permisos, licencias y permutas

Artículo 52. En casos urgentes y justificados, el Ingeniero encargado puede conceder hasta ocho días de permiso en un año con haber entero a Fieles, Capataces y Peones.

Artículo 53. La Dirección del Canal concederá licencias, hasta de quince días, en las mismas condiciones, a los Agentes que, no teniendo nota desfavorable en los dos meses anteriores, no hayan disfrutado en un año de otro permiso o licencia.

Artículo 54. En casos debidamente comprobados de enfermedad común adquirida en el servicio, tendrán derecho los Agentes a treinta días de licencia con haber entero, quince días más con medio haber y otros quince sin haber, que se concederán por el Director técnico, previo informe del Ingeniero Jefe del Canal.

Si la enfermedad se prolongase más de sesenta días, se dará de baja temporal al interesado y se cubrirá la vacante, sin derecho al reintegro hasta que, después de solicitado y comprobada la aptitud física, se produzca una vacante.

No se concederán estas licencias si la enfermedad se produce antes de dos años de prestar servicio o si dentro de los doce meses siguientes al disfrute de una licencia se solicita otra.

Artículo 55. Las permutas y traslados, a petición de los interesados o por conveniencia del servicio, se acordarán por la Dirección del Canal.

CAPITULO IX

De los premios y castigos.

Artículo 56. Todos los Agentes permanentes estarán provistos de una libreta personal.

Los Fieles y Capataces tienen la obligación de anotar en las libretas de los Peones los servicios que éstos presten y que tengan el carácter de extraordinarios, así como de consignar cuantas faltas de celo observen, lo mismo en el trabajo que en el aseo y conservación de viviendas y uniformes, que en lo que se refiere a la observancia de los Reglamentos que están obligados a cumplir y hacer cumplir.

Los Ayudantes y Sobrestantes cuidarán especialmente de hacer durante sus visitas las mismas anotaciones en las libretas de todo el personal.

Artículo 57. Sin perjuicio de lo que se previene en el artículo anterior y de dar cuenta inmediata de cuantas faltas observen y proponer su castigo, cada seis meses consignarán los Ayudantes y Sobrestantes en las libretas de los Fieles y Capataces, y éstos en las de los peones, una nota especial, expresando de manera concisa y terminante el juicio que les merezca la conducta de los Agentes a sus órdenes, durante el semestre, tanto en el trabajo como en el cuidado de herramientas, viviendas y uniformes.

Artículo 58. En los diez primeros días de cada año, el Ingeniero encargado remitirá a la Dirección del Canal todas las libretas de los Agentes permanentes, sencillamente firmadas por él cuando no tenga ninguna observación que hacer, o con las propuestas de premios que estime procedentes.

Artículo 59. Los premios consistirán en una cantidad en metálico. Esta gratificación podrá ascender al importe de una mensualidad cuando se conceda por segunda vez en tres años.

Los Agentes premiados más de tres veces tendrán derecho al uso de un distintivo especial.

Artículo 60. Las faltas se clasificarán en ordinarias, graves y muy graves.

Serán faltas ordinarias las de celo en el trabajo y las de incumplimiento de las obligaciones que imponen los di-

versos Reglamentos del Canal, mientras no sean consecuencia de embriaguez o envuelvan inmoralidad o delito.

Son faltas graves: la reincidencia en la misma falta ordinaria en dos semestres consecutivos; las que den ocasión a daños o accidentes de alguna importancia en las obras o en el material; la ocultación de las infracciones de los Reglamentos por los usuarios del Canal o personas extrañas a él; la negligencia en el salvamento de personas que puedan caer al Canal; las de embriaguez, riñas entre el personal y las de respeto, desobediencia o incumplimiento de órdenes de los superiores. Para los Jefes y Capataces lo son también las ocultaciones de las faltas que cometen los Peones.

Son faltas muy graves: la repetición de las faltas graves; la participación directa o indirecta en contratas, desajustes o aprovechamientos del Canal, y las que por cualquier concepto envuelvan inmoralidad o delito.

Artículo 61. Las faltas ordinarias se castigarán con amonestaciones, que se consignarán en las hojas de servicio.

Las faltas graves se castigarán con la pérdida de uno a tres puestos en el escalafón; con el traslado, cuando revelen falta de aptitud para desempeñar determinados servicios, y con la rebaja de uno a diez días de haber, cuando procedan de incumplimiento de las tareas de trabajo señaladas por los superiores. A propuesta de la Dirección del Canal, el Delegado de Fomento podrá reintegrar nuevamente a su condición de Peones a aquellos Capataces que no demuestren la necesaria aptitud para el desempeño de este cargo.

Las muy graves serán castigadas con la pérdida de tres a cinco puestos, o con la expulsión, si se comprueba la existencia de delito o inmoralidad o los castigos impuestos durante un año representan la pérdida de más de quince puestos en el escalafón.

Artículo 62. La ausencia de la residencia sin permiso o licencia obtenida con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento y la no presentación a prestar servicio antes de terminar el plazo posesorio o el de traslado, permiso o licencia, aun cuando se hubiera solicitado prórroga, se considerará como abandono del cargo y dará lugar a la inmediata declaración de cesantía, sin nuevas dilaciones.

Artículo 63. El abandono del servicio o del cargo, aunque se hubiera re-

nunciado a él, sin que la renuncia sea aceptada y hecha la entrega a que se refiere el artículo 37, inhabilita para obtener cualquier otro cargo en el Canal, así como para ser usuario por cualquier concepto, sin perjuicio de proceder contra los Agentes que incurran en estas faltas en la forma a que hubiere lugar.

Artículo 64. Los premios y castigos se concederán o impondrán por la Dirección facultativa del Canal, dando conocimiento al Delegado de Fomento de la Confederación, y se consignarán en las hojas de servicio de los interesados.

Cuando den motivo a bajas temporales o definitivas, se acordará con arreglo a lo que se determina en el artículo 50.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

CONSTRUCCION

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Obras públicas y lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto que se mantenga la adjudicación otorgada a la Sociedad anónima "Vers" por Real orden de 1.º de Febrero de 1930, referente a la adjudicación y montaje de tres puentes giratorios para locomotoras en Murcia, Mula y Caravaca, de la línea de Murcia a Caravaca, por haber cumplido la prescripción impuesta en dicha Real orden, relativa a los cálculos de los elementos que integran el puente giratorio, por la cantidad de 62.000 pesetas cada uno; debiendo el adjudicatario, dentro del término de treinta días, a contar de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, constituir la fianza definitiva y otorgar la escritura de contrata con el Notario que se designe.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1930.—El Director general, Martínez Acacio.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.